AUTO DE INTERLOCUTORIO No.921

Popayán, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: COSMITET LTDA
DDO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
RAD. 19001310500220190027200

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, **REVOCÓ** el auto interlocutorio de 21 de abril de 2021, que declaró probada la excepción de prescripción, proferido por este Juzgado dentro del presente proceso, se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior, y continuar con el trámite que corresponda.

Revisado nuevamente el expediente y en ejercicio de un control de legalidad conforme lo dispuesto en el art. 25 de la ley 1285 y 132 CGP, encuentra esta instancia:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 25 de la ley 1285 de 2009 que reformó la ley 270 de 1996, impone al Juez, independientemente de la especialidad, el deber de ejercer un control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, a efecto de evitar nulidades, obligación que se reitera en el artículo 132 del C.G.P e incluso esta norma exige al Juez corregir o sanear no solo los vicios que configuren nulidades sino además otras irregularidades del proceso.

2. La parte demandante en el presente proceso pretende:

- Se declare que la CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA “COSMITET” prestó los servicios de salud a los asegurados de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA- DEPARTAMENTO CAUCA y por tanto la GOBERNANCION DEL CAUCA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA le adeuda los valores contenidos en las facturas de venta número SS193280 radicada el 7 de enero de 2015 con fecha de vencimiento al día 7 de febrero de 2015 por un valor de $13.005.348 y No. SS223121 radicada el de agosto de 2015, con fecha de

vencimiento al día 12 de septiembre de 2015, por valor de $ 38.455.347. Así mismo solicita el pago de los intereses moratorios de las facturas indicadas a partir de su vencimiento.

La demanda se formula bajo el principal argumento de que Cosmitet LTDA a través de la Clínica Rey David, prestó de manera efectiva los servicios de salud a los usuarios que hacen parte de la población no asegurada que está a cargo de la GOBERNACION DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.

3. Si bien mediante auto interlocutorio No. 366 de fecha 28 de julio de 2020 (fl.200) se admitió la demanda ordinaria laboral y se continuó con su trámite hasta llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 CPTSS, en la que se declaró probada la excepción previa de prescripción de la acción en aplicación del art. 151 del CPTSS, decisión que fue revocada por el H. Tribunal Superior de Popayán mediante providencia del 28 de septiembre del 2021, evidencia esta instancia que no es posible continuar su conociendo ante la falta de jurisdicción, que impide incluso, proferir sentencia so pena de nulidad absoluta en términos del art. 138 CGP, pues su conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así lo resolvió la Corte Constitucional mediante Auto A -389 de 2021, en el que precisó:

> *"24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados."*
>
> *30. Con fundamento en lo anterior, Concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios*

> *que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó."*

En el mismo auto, la Corte Constitucional resalta el inciso primero del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, para concluir:

> *"40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer […] de* ***las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo****, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negrillas fuera de texto).*
>
> *Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).*
>
> *41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*[1]

En consecuencia, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub-examine, y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales antes referidos, este Despacho carecería de jurisdicción para conocer y tramitar este asunto, por lo que deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, conforme a la asignación que realice la Oficina de Reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: OBEDÉCER Y CÚMPLIR lo ordenado por la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, mediante providencia del 28 de septiembre de 2021.

[1] Auto a 389 de 2021. Magistrado Sustanciador: Antonio Jose Lizarazo Ocampo.

SEGUNDO: DECLARAR la ausencia de jurisdicción para conocer y tramitar la demanda propuesta por la CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA "COSMITET" en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REMITIR a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, por intermedio de la Oficina de Reparto, en razón del imperativo legal que así lo dispone.

CUARTO: Cancélese la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **194** FIJADO HOY, **2 DE DICIEMBRE DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,